

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	40 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	42
	{ Por tres.	50

Viernes 26 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 24 de Abril, número 114, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaría de Estado. —Excmo. Sr: El Mayordomo mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara á las diez de esta mañana me dice lo siguiente:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion continúa bien, y ha entrado en convalecencia.»

De orden de S. M. lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes:

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 23 de Abril de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demas augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 11 de Abril, número 101, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Abril de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio entre D. Ramon Ginestar y D. Pablo Casellas sobre prestacion de la caucion fructuaria y reparacion de una casa; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion, y en los cuales se ha promovido la cuestion previa de que trata el artículo 1.090 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que en 15 de Julio de 1858 D. Ramon Ginestar entabló demanda en uno de los Juzgados de primera instancia de Barcelona para que se condenase á D. Pablo Casellas á hacer las obras necesarias de reparacion en una casa de la calle de Sellent, que poseia como usufructuario de los bienes de su esposa, y á prestar la caucion fructuaria con otros pronunciamientos que se indican en el escrito:

Resultando que conferido traslado á Casellas, pidió que se le absolviese de la referida demanda, reconviniendo al mismo tiempo á Ginestar para que le entregara cierto documento; y seguido el pleito por sus trámites ordinarios, se dictó sentencia en 17 de Marzo de 1859, de conformidad con las

pretensiones deducidas por el actor, y desestimando la reconvenccion intentada por el demandado:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia del territorio en virtud de la apelacion que interpuso Casellas, la Sala segunda pronunció sentencia en 15 de Febrero de 1860, confirmando con costas la del Juez inferior:

Resultando que notificado este fallo á los Procuradores de las partes en el dia 17, la de Casellas presentó escrito en 2 de Marzo entablado recurso de casacion fundado: primero, en ser la indicada sentencia contraria á las leyes que citó: segundo, en la causa sexta del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y tercero, en haberse faltado en la forma á lo dispuesto en las reglas segunda y tercera, del art. 333 de la misma ley:

Resultando que la Sala de la Audiencia admitió el recurso en cuanto á los dos primeros motivos, y declaró no haber lugar á su admision por lo que se referia á la falta de observancia de las prescripciones del citado art. 333, de cuya última parte de la providencia apeló Casellas, y se ha sustanciado y decidido la apelacion en este Tribunal Supremo:

Resultando que al proceder á sustanciar el recurso de casacion admitido por la Audiencia respecto de la causa sexta del art. 1.013 y antes que se pasaran los autos al Relator para formar el apuntamiento, D. Ramon Ginestar promovió la cuestion previa de que trata

el art. 1.090, para que se declare que no debió admitirse dicho recurso en razon á haber sido interpuesto fuera de tiempo, ó sea el duodécimo dia útil, cuestion que se ha sustanciado en la forma que previene el art. 1.092:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Juan Muria Biec:

Considerando que resulta de autos el hecho de haber sido dias de vacacion en la Audiencia de Barcelona hasta el 3 de Octubre de 1860 los jueves de cada semana, por considerar como otros Tribunales superiores que no estaba variado en esta parte lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Mayo de 1852:

Considerando que si bien median 14 dias naturales desde el 17 de Febrero en que se notificó á Casellas la sentencia de la Sala segunda de dicha Audiencia hasta el 2 de Marzo, en cuya fecha interpuso el recurso de casacion, vacó el Tribunal los dias 19, 23 y 26 de Febrero y 1.º de Marzo, quedando por consiguiente reducidos á 10 los computables para actuaciones judiciales, segun lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que interpuesto dicho recurso en el décimo y último dia útil, conforme al artículo 1.022 de la citada ley, estaba dentro del término y era procedente su admision:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto dictado en 7 de Marzo de 1860 por la

Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, en cuanto por él se admitió á D. Pablo Casellas el recurso de casacion fundado en la causa sexta art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, condenando á D. Ramon Ginestar en las costas de este incidente; y vuelvan los autos al Relator para la ampliacion del apuntamiento en cuanto fuere necesario para la sustanciacion y vista del recurso de casacion en la forma:

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia publica en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Abril de 1861.
—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 12 de Abril, número 102, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes de la Iglesia que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la permutacion acordada en el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859 continuarán enajenándose de esta manera: las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los censos segun la de 11 de Marzo de 1859.

Art. 2.º El producto de estas ventas se destinará:

Primero. Al reembolso y amortizacion de la Deuda publica con interés, en la forma que se establece por la presente ley.

Segundo. A cubrir el déficit de 211 millones de reales que, en los recursos aplicados por la ley de 1.º de Abril de 1859 al crédito de 2000 millones de reales, produjo la nueva aplicacion que la ley de 29 de Noviembre del mismo año dió al fondo de redencion del servicio militar.

Tercero. A satisfacer la cantidad de 467 millones de reales en que se amplian los créditos abiertos por la expresada ley de 1.º de Abril de 1859 del modo siguiente:

- Rs. vn. 20 millones para reparacion de templos.
- 10 para vasos y ornamentos sagrados, segun rubrica, y demas objetos para el culto de las iglesias parroquiales.
- 250 para el material de marina.
- 50 para el de artilleria.
- 100 para fomento de riegos, con sujecion á la ley que se publique previamente al efecto.
- 17 para el de telégrafos.
- 20 para la construccion de uno ó mas edificios destinados á las Academias, museos ó Biblioteca Nacional, segun lo acuerde el Gobierno.

Total rs. vn. 467 millones

Art. 3.º De los productos que en virtud de esta ley se obtengan se irán aplicando las dos terceras partes al reembolso y amortizacion de la Deuda publica, y la otra tercera á satisfacer los 678 millones de reales á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior.

Si esta tercera parte excediera de 678 millones de reales, el exceso se empleará tambien en el reembolso y amortizacion de la Deuda publica, así como lo que excedan los recursos de la ley de 1.º de Abril de 1859 á los gastos en ella autorizados.

Art. 4.º Los fondos que se

aplican al reembolso y amortizacion de la Deuda se invertirán en compras que hará la Junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de Enero y Julio de cada año, empleando las cantidades recaudadas en el semestre anterior por mitad en las Deudas consolidada y diferida al 3 por 100.

Art. 5.º De los títulos de la Deuda consolidada que la Junta recoja por compra, ó que se reciban en pago de las ventas como equivalencia del metálico, segun el art. 20 de la ley de 11 de Julio de 1856, se convertirán 900 millones de reales nominales en inscripciones nominativas á favor de la Caja de Depósitos. Los demas títulos que se adquieran serán desde luego amortizados.

Art. 6.º Las inscripciones á favor de la Caja de Depósitos se entregarán á la misma, y su valor quedará afecto al reembolso de la parte de la Deuda flotante del Tesoro que proceda de los descubiertos definitivos de presupuestos atrasados.

Art. 7.º Las inscripciones se negociarán en la cantidad que fuese necesaria, por medio de publicas licitaciones acordadas por el Consejo de Ministros á propuesta del de Hacienda, despues de convertidas en títulos al portador, cuando se hubiese de hacer este reembolso.

Art. 8.º Serán amortizadas definitivamente las inscripciones que resultasen excedentes despues de negociadas las necesarias para el reembolso de la Deuda flotante en la parte á que el art. 6.º se refiere.

Art. 9.º Mientras subsistan las inscripciones en la Caja de Depósitos, los intereses que la misma perciba de la Tesoreria de la Deuda publica se aplicarán á cubrir los que el Tesoro haya de pagar por los de la Deuda flotante.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para que, sin perjuicio del derecho de descuento que las leyes de desamortizacion conceden á los compradores de bienes nacionales, pueda negociar en pública subasta las obligaciones necesarias, ya para reembolsar inmediatamente los 458 millones de la Deuda flotante, prescindiendo de la previa compra de títulos de la Deuda de que trata el art. 4.º, ya para aplicar los productos de la negociacion á la amortizacion definitiva de la Deuda consolidada

y diferida. En ambos casos el interés de la negociacion no excederá del que respectivamente devengue la Deuda flotante, ó del que corresponda á la Deuda consolidada, segun fuere la aplicacion que se diese al producto de esta negociacion.

Art. 11. El Gobierno presentará á las Cortes la distribucion detallada de las obras y servicios á que se refieren los créditos abiertos por la presente ley, y dará cuenta anualmente del uso que haga de las autorizaciones que por ella se le conceden, en la misma forma y al propio tiempo que cumpla con lo prevenido en los artículos 4.º y 10 de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Art. 12. El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á la ejecucion de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTROS

Primera Secretaría de Estado

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 18 de Abril, me comunica la siguiente Reabórden:

En vista de las comunicaciones de V. S. fecha 21 de Diciembre y 4 de Febrero últimos, en las que solicita autorizacion para abonar con cargo al capítulo 8.º del presupuesto vigente de esa provincia el importe de los estudios de un ramal de Ferro-carril, que partiendo de esa capital enlace en el Escorial con la linea general del Norte:

Visto el art. 1.º adicional á la Ley de 9 de Julio de 1856, en virtud del cual se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, sobre los datos de trabajos facultativos, un Ferro-carril subvencionado por la provincia de Segovia que partiendo de Madrid, y

perforando la Sierra de Guadarrama, vaya a Valladolid, pasando por Segovia.

Vista la Real orden de 26 de Noviembre último, expedida por el Ministerio de Fomento, por la cual se concede a la Diputación provincial de Segovia la competente autorización para verificar los estudios de un Ferró-carril que desde el Escorial, y pasando por aquella ciudad, empalme en Sanchidrian con la línea general de Madrid a Irún.

Vista la Real orden fecha 25 de Marzo último, comunicada en dicha fecha a este Ministerio por el de Fomento, en la que se aducen algunas razones acerca de la inconveniencia y dificultades que podrian ofrecerse en la ejecución de este ramal.

Considerando que al solicitar esa Diputación provincial la necesaria autorización de un crédito para el pago de los estudios del ramal de que se trata hace uso de la facultad que le conceden el art. 45 de la ley general de Ferró-carriles, y el 1.º adicional de la ley de 9 de Julio de 1856 anteriormente citada, así como la Real orden de 26 de Noviembre último:

Considerando que el pensamiento de la referida Corporación provincial se redice ahora a verificar los estudios en el trayecto de Segovia al Escorial:

Considerando que, bajo el punto de vista económico, es de incuestionable utilidad la ejecución de este ramal para esa provincia, puesto que la enlaza con la línea general del Norte en un punto de reconocida ventaja por su proximidad a la Corte:

Considerando que la aprobación de estos estudios, y con ella la declaración de la posibilidad de ejecutarse las obras, compete exclusivamente al Ministerio de Fomento, como igualmente la resolución de cualquiera cuestion contenciosa que pudiera surgir con motivo de la construcción de esta vía:

Considerando por último, que al manifestarse en la Real orden de 25 de Marzo citada los fundamentos en que el Ministerio de Fomento apoya su opinion contra la conveniencia de la construcción de estas obras, asienta sin embargo que no puede contestarse de una manera precisa y categórica si es ó no posible y conveniente la construcción del Ferró-carril del Escorial a Segovia, interin no haya un trabajo facultativo y bien detallado que permita

apreciar en su justo valor todas las condiciones técnicas y facultativas del trazado, la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a la Diputación de esa provincia para que incluya en su presupuesto adicional al ordinario vigente la cantidad de 118540 rs. con destino a satisfacer los gastos que originen los estudios del ramal de Ferró-carril desde esa ciudad al Escorial, sin perjuicio de la resolución que en su día pueda adoptar el Ministerio de Fomento, tanto en lo que concierne a la aprobación de estos estudios, como al conocimiento y resolución de cualquiera cuestion de derecho que pudiera ocurrir relativamente al asunto de que se trata.

De Real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1861. = Posada Herrera. = Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

Lo que se publica para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia. Segovia 26 de Abril de 1861. = El Gobernador, Felix Fanlo.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Marzo último este Gobierno civil ha señalado el día 6 del próximo mes de Mayo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación y reparación de la carretera de primer orden de las rozas á Segovia durante el presente año, cuyos presupuestos ascienden respectivamente á las cantidades de 30754 rs. 54 cénts. y 334417 reales 56 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo remate, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs. Segovia 20 de Abril de 1861. = El Gobernador, Felix Fanlo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia con fecha 20 de Abril último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de (conservación ó reparación) de la carretera de primer orden de las Rozas á esta Ciudad, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las indicadas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se espresre detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras)

Fecha y firma del proponente:

INSTRUCCION PUBLICA.

Desde el 5 al 15 de Mayo próximo deben ingresar en la Tesorería de provincia los productos de las contribuciones ordinarias, y al mismo tiempo han de realizarse en la Depositaria de este Gobierno civil las consignaciones

para gastos de personal y material de las escuelas en el segundo trimestre del presente año.

Recuerdo esta obligación á los Alcaldes de todos los pueblos, y les prevengo la cumplan exactamente, para evitarme el disgusto de acordar providencias coercitivas contra los morosos, puesto que aprobados los presupuestos municipales y consignados en ellos los medios de cubrir todas las atenciones, no hoy excusa alguna que justifique el retraso. Segovia 24 de Abril de 1861. = Felix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia corregimiento de Segovia.

Don Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en la subasta de las obras de continuacion de la acera que se encuentra á la salida del Puente de la Muerte y Vida desde San José hasta frente de la casa de D. Dionisio Gonzalez y reforma de la que existe entre dicho puente y esquina de San José, bajo el tipo de 18331 rs. 60 cénts., acuda con sus proposiciones, que se admitirán siendo arregladas á las condiciones establecidas para su único remate que tendrá efecto el día 8 de Mayo inmediato y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, donde estará de manifiesto el pliego de las indicadas condiciones. Segovia 23 de Abril de 1861. = Nemesio Callejo.

Alcaldia corregimiento de Segovia.

Don Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en la subasta para las obras de reparación necesarias en la casa titulada de la Tierra de esta ciudad, recorrido de tejados, cielos rasos y construcción de una cañería de aguas potables, bajo el tipo de 2952 rs., acuda con sus proposiciones, que se admitirán, siendo arregladas á las condiciones establecidas para su único remate, que tendrá

efecto el dia 4 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, donde estará de manifesto el pliego de las indicadas condiciones. Segovia 23 de Abril de 1861.—Nemesio Callejo.

Alcaldía de Aillon.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se sacan á pública subasta por tres años, que principian en fin de Junio de este año, los pastos del coto Carnicero, que radican en el término de esta villa, bajo el tipo de 1375 rs. y condiciones que contiene el espediente aprobado; cuyo remate tendrá efecto á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Beletin oficial. Aillon 20 de Abril de 1861.—El Alcalde, Felipe Grisalia.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Lic. D. Manuel Gregorio Jimenez, Gefe de Administracion, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Genaro Bercial Montarelo, soltero, de 29 años de edad, natural de la villa de Escalona, de este partido, hijo legitimo de D. Cayetano y de Doña Vicenta, su ocupacion escribiente; y Gregorio Bercial Montarelo, tambien soltero, de 25 años, hermano del anterior y de igual naturaleza, de oficio Barbero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta dias siguientes al de la insercion de este llamamiento en la Gaceta de Madrid, que como primero y último se les señala, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad, para defenderse de los cargos que les resultan en la causa criminal, de oficio, pendiente ante este Juzgado y Escribanía de número del que refrenda, contra dichos Bercial y José Manrique Cardiel, vecino de la citada villa de Escalona, por homicidio frustrado ó al menos lesiones graves con circunstancias agravantes inferidas á D. Ambrosio Sanz, Párroco del pueblo de Villavela, de este partido, en la tarde de 10 de Febrero último, que se les oirá y administrará justicia

en lo que la tuvieren; bajo apercibimiento de que no compareciendo, se les declarará contumaces y rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar. Segovia 24 de Abril de 1861.—Manuel Gregorio Jimenez.—Deogracias Sanz.

Juzgado de primera instancia de Avila.

Don Ulpiano Gregorio de Frias, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Avila.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se sigue causa criminal contra Miguel Blazquez, vecino de Hoyoquesero, pueblo de este partido, por sospechas de hurto ó robo, mediante haberse encontrado en su poder dos caballerías y otros efectos de procedencia sospechosa, cuya adquisicion legitima no ha justificado, y como haya motivos bastantes para suponer que citadas caballerías y efectos puedan ser robados, he dictado providencia para que se inserten las señas, y sus legitimos dueños puedan hacer en este Juzgado las reclamaciones que tenga por conveniente dentro del término de treinta dias.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades se sirvan dar conocimiento á este Juzgado de cualquiera hurto ó robo de caballerías ocurrido antes del 31 de Marzo del año pasado de 1860 y que pudieran convenir las señas de citadas caballerías con las indicadas que se espresan á continuacion. Avila 17 de Abril de 1861.—Ulpiano Gregorio de Frias.—Por mandado de S. S., Angel Nieto.

Señas de las caballerías.

Un caballo pelo alazán con cines blancas, estrella grande, cordon corrido, cola blanca, capon, sin hierro, edad de 16 años poco mas ó menos, guellos anchos y rajada la oreja izquierda.

Una burra pelo negro, estrellada, muy flaca y sin herrar, que ha estado matada de todo el lomo.

Una manta compuesta de ocho pellejos de obeja negros burdos, de dos y media vara de larga y una y media de ancha: y una cincha de gerga sin cordel, bastante usada.

Administracion principal de Propie-

dades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

En vista de los repetidos casos ocurridos de anunciarse fincas en venta, porque no constare que las tuvieren en las relaciones pasadas á las oficinas de Desamortizacion, por las respectivas corporaciones á que los predios pertenecian, el Sr. Gobernador ha dispuesto: que en el improrogable término de tres dias manifiesten los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos y los Administradores de bienes de Beneficencia é Instruccion pública, si todas las cargas correspondientes á los predios que administran están ó no declarados en aquellos documentos, haciendo en caso necesario las oportunas rectificaciones, pasando nota á la Oficina de mi cargo de cuales sean estas, ó de no tener que hacer ninguna. En la inteligencia que si los referidos Alcaldes ó Administradores no contestan terminantemente sin pérdida de tiempo, se expedirán plantones á costa de los mismos, con las dietas que dicho Sr. Gobernador tenga á bien fijar. Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de todos y nadie pueda alegar ignorancia. Segovia 24 de Abril de 1861.—Rafael Garcia Tapia.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 20 del próximo Mayo de doce á una de su mañana se subastarán en la Casa consistorial de Samboal, 1140 pinos, tasados en 6140 rs. vn., divididos en dos lotes.

El pliego de condiciones estará de manifesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia y Abril 20 de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 20 del próximo Mayo de doce á una de su mañana, se subastará en la Casa consistorial de Samboal, el fruto de piña albar, tasado en 1000 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia y Abril 20 de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 20 del próximo Mayo y hora

de doce á una de su mañana se subastarán en la Casa consistorial de Veganzones, 200 pinos, tasados en 9050 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia y Abril 20 de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 22 del próximo Mayo de doce á una de su mañana se subastarán en la Casa consistorial de Villacastin, 3000 arrobos de carbon, que puede producir la limpia del pinar, tasadas á 1 real y 50 céntimos arroba.

El pliego de condiciones estará de manifesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia y Abril 22 de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 22 del próximo Mayo de doce á una de su mañana, se subastarán en la Casa consistorial de Villacastin, 1800 pinos, tasados en 8660 rs. vn.

El pliego de condiciones para la subasta estará de manifesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia y Abril 22 de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 22 del próximo Mayo de doce á una de su mañana, se subastarán en la Casa consistorial de Pinarejos, 150, tasados en 4500 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia y Abril 22 de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 22 del próximo Mayo de doce á una de su mañana, se subastarán en la Casa consistorial de Pinarejos, 68 piezas de pinos caídos por los vientos, tasados en 542 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia y Abril 22 de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Segovia. Imprenta de D. Pedro Ondero.